

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL No. 2003-00891 (31)
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
DEMANDANDO: PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA.

MARTIN CAMILO PORTELA PERDOMO, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.413.899 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 173.278 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO previamente reconocido, estando dentro del término establecido en el artículo 319 y 321 del C.G.P con el respeto que me identifica al señor Juez me dirijo con el fin de manifestar que presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIOND E DINEROS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DE AHORRO Y CORRIENTES DEL INSATITUTO DE DESARROLLO URBANO** el cual fue notificado al correo electrónico del suscrito abogado el miércoles 14 de abril de 2021. El citado recurso lo sustentó con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

- En el juzgado 31 Civil del Circuito se adelantó el proceso de expropiación judicial, siendo demandado el señor Publio Armando Orjuela Santamaria.
- En el desarrollo del proceso de expropiación judicial, el Honorable tribunal Superior mediante fallo de fecha 31 de enero de 2019 ordenó el pago de \$3.598.115.731.00
- El Instituto de Desarrollo Urbano mediante resolución 1349 del 02 de abril de 2019 (la cual se anexa) dio cumplimiento al fallo de fecha 31 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, reconociendo y ordenando el pago de la suma de \$3.598.115.731.00 determinados en la suma de \$3.379.014.506 más la suma de \$219.101.225.00 girado mediante orden de pago 1025 de 2004 correspondiente al 50% del valor de la oferta de compra.
- El citado valor fue cancelado mediante orden de pago 1019 de fecha 14 de mayo de 2019 (la cual se anexa), dineros que fueron puestos a disposición del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá con destino al proceso 2003-00891-01, por ser ese funcionario judicial quien conoció el proceso de expropiación judicial promovido por el IDU, por lo que el valor del precio indemnizatorio fijado por el Ad Quem y objeto de la acción ejecutiva se encuentra totalmente cancelado.
- Finalmente, es importante indicar al despacho que el demandante, se encuentra adelantando el medio de control de reparación directa en donde persigue el pago de la misma suma de dinero objeto del precio indemnizatorio.

FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO

El presente recurso está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares por parte del cesionario, **NO ES PROCEDENTE**, toda vez que se pretende el embargo de dineros públicos protegidos por la ley por su misma

naturaleza de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 13° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el artículo 91° de la ley 715 de 2001 y el artículo 6° del Decreto 826 de diciembre 27 de 2018, entre otras normas que a continuación se relacionan:

ARTÍCULO 13°. – De los Principios del Sistema Presupuestal. Los principios del sistema presupuestal del distrito capital se definen en la siguiente forma:

h. Inembargabilidad. Son inembargable las rentas, cesiones y participaciones incorporadas en el presupuesto anual del distrito capital, así como los bienes y derechos de las entidades que lo conforman. Artículo 11 acuerdo 24 de 1995 5/11/2015 (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 91° DE LA LEY 715 DE 2001: Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titulación u otra clase de disposición financiera. (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 826 DE 2018. Inembargabilidad de los Recursos Públicos. En virtud de la ley 715 de 2001, la ley 1564 de 2012 y del Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto anual y los recursos del Sistema General de Participación son inembargables. (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, y como se indicó anteriormente, la suma pretendida con la medida cautelar ya fue reconocida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO mediante resolución 1349 del 02 de abril de 2019 (la cual se anexa) por medio de la cual dio cumplimiento al fallo de fecha 31 de enero de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, reconociendo y ordenando el pago de la suma de \$3.598.115.731.00 determinados en la suma de \$3.379.014.506 más la suma de \$219.101.225.00 girado mediante orden de pago 1025 de 2004 correspondiente al 50% del valor de la oferta de compra.

El citado valor fue cancelado mediante orden de pago 1019 de fecha 14 de mayo de 2019 (la cual se anexa), dineros que fueron puestos a disposición del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá con destino al proceso 2003-00891-01, por ser ese funcionario judicial quien conoció el proceso ordinario de expropiación judicial promovido por el IDU, por lo que es esa autoridad judicial la encargada de ordenar la entrega de esos dineros por concepto del segundo pago del precio indemnizatorio como consecuencia de la expropiación judicial adelantada, por lo que el valor del precio indemnizatorio ordenado por el Ad Quem y sustento de la medida cautelar recurrida **SE ENCUENTRA TOTALMENTE CANCELADA.**

En virtud de lo anterior, al no existir una deuda pendiente con el solicitante de la medida cautelar, **NO SE CONFIGURAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES literal h) del artículo 13° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el artículo 91° de la ley 715 de 2001 y el artículo 6° del Decreto 826 de diciembre 27 de 2018** por cuanto a la fecha no existen créditos u obligaciones de carácter laboral, providencias judiciales y títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles **NI JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil en providencia del 22 de enero de 2020, exp. 2019-04167-00 para decretar el embargo de los dineros públicos depositados en las cuentas bancarias del Instituto de Desarrollo Urbano.**

Por las razones expuestas le solicito al honorable despacho REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2021 ordenando REVOCAR la decisión de *DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS*

DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DE AHORRO Y CORRIENTES DEL INSATITUTO DE DESARROLLO URBANO y cualquier otro tipo de medida cautelar

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

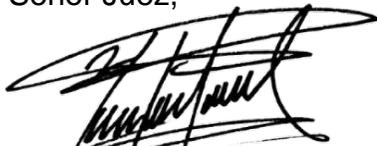
- Resolución 1349 del 02 de abril de 2019 por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una indemnización.
- orden de pago 1019 de fecha 14 de mayo de 2019.
- Soportes de pago

OFICIOS:

Solicito al despacho se sirva oficiar a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto, para que con destino al presente proceso expida constancia sobre la naturaleza pública de los recursos objeto de la medida cautelar.

Sírvase proveer,

Del Señor Juez,



MARTÍN CAMILO PORTELA PERDOMO
C.C. No. 93.413.899 de Ibagué.
T.P. No. 173.278 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN NÚMERO 001349 DE 2019

“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C, en uso de sus facultades reglamentarias atribuidas por la Resolución 7903 del 05 de Agosto de 2016, proferidas por la Dirección General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, en virtud de los Acuerdos del Consejo Directivo número 001 y 002 de 2009, modificados por los Acuerdos del Consejo Directivo 01 y 02 de 2017 respectivamente, en concordancia con lo establecido por la Ley 9 de 1.989, Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1.997 y, demás disposiciones legales aplicables y,

CONSIDERANDO:

- 1 - Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-** requirió para la obra **V-2 AVENIDA CIUDAD DE CALI (TRANSVERSAL DE SUBA –AVENIDA SAN JOSE)**, el predio ubicado en la Carrera 95 No 34 ^Á – 35 ^{sur}, con folio de matrícula inmobiliaria **50S-354127**, identificado con el RT 8369 D, de propiedad del señor **PUBLICO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No **59.778** de Bogotá y la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** nit **899999074**.
- 2 - **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, presentó oferta de compra **DTDP-8000-5119**, de 30 de noviembre de 2001 por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (438.202.450.00) MONEDA CORRIENTE**, a la cual se le anexó el avalúo realizado por la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ** de marzo de 2000.
- 3 - El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que podrá haber expropiación cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el legislador mediante sentencia judicial o indemnización previa, de otra parte el artículo 10 de la ley 9 de 1989, modificado por la ley 388 de 1997 estableció como motivos de interés públicos, la ejecución de obras públicas y facultó a los municipios y Distrito Capital cuando estas condiciones se presenten.
- 4 - El 19 de septiembre de 2003 se expidió la resolución No 8621, mediante la cual ordenó la Expropiación Judicial del inmueble ubicado en la carrera 95 No 34 A –



RESOLUCIÓN NÚMERO 001349 DE 2019

“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION”

35 Sur de Bogotá. Con Registro Topográfico No 8369D folio de matrícula inmobiliaria No **50S-354127**, con destino a la obra **AVENIDA CIUDAD DE CALI (TRANSVERSAL DE SUBA –AVENIDA SAN JOSE)**.

- 5 - debido a que no se hubo aceptación por parte del propietario se procedió a iniciar el respectivo proceso de expropiación judicial, cuya demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2003, contra el propietario **PUBLIO ARMANDO ORJUELA Y LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR** (este último en calidad de agente especial del Alcalde Mayor de Bogotá para la administración de los negocios, bienes y haberes del señor **ORJUELA SANTAMARÍA**, según lo dispuesto en la resolución 433 de 4 de julio de 2001 proferida por el alcalde Mayor de Bogotá), por reparto correspondió al juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá y admitida mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2003, con base en esta providencia se dejó a disposición del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (219.101.225.00) MONEDA CORRIENTE**. Equivalente al 50% del valor de la oferta.
- 6 - El 12 de junio de 2015 el juzgado 31 Civil del Circuito profirió sentencia decretando la expropiación por motivos de utilidad pública, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pesen sobre el inmueble.
- 7 - El 15 de marzo de 2016 con fundamento en que operó el término de caducidad previsto por el artículo 25 de la ley 9ª de 1989, en consecuencia niega la expropiación.
- 8 - Mediante apoderado la persona natural de **PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA** promovió incidente de liquidación de perjuicios en contra del Instituto de Desarrollo Urbano, perjuicios que estimó en \$104.420.451.936.00.
- 9 - El juzgado de conocimiento profirió providencia en la que tasó los perjuicios reclamados en la suma de **TRES MIL QUINIENTOS UN MIL MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.501.635.184.00)**, con lo que el apoderado de la parte demandada no estuvo



RESOLUCIÓN NÚMERO 001349 DE 2019

“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION”

de acuerdo e interpuso recurso de apelación para que se para que se ordene la reparación integral de los perjuicios causados.

- 10 - El Honorable Tribunal de Superior del Distrito Judicial Sala Civil en providencia del 31 de enero de 2019, estableció que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, debe pagar al señor **PUBLICO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No **59.778** la suma de **TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (3.598.115.731.00)** de los cuales **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.427.963.687) MONEDA CORRIENTE**; por concepto de daño emergente y **MIL CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1,170.152.044.) MONEDA CORRIENTE**, por lucro cesante.
- 11- Que de dicho valor se descontará la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$219.101.225) MONEDA CORRIENTE**, girada por el Instituto de Desarrollo Urbano mediante la Orden de Pago 1025 de 2004, quedando un saldo por pagar de **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$ 3.379.014.506) MONEDA CORRIENTE**.
- 12 Que el valor total de la oferta se encontraba amparado en el presupuesto del Instituto de Desarrollo Urbano IDU., Según Certificado de Registro Presupuestal No. 3330 de fecha 26/12/2001, expedido por la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad, para tal efecto se expedirá el Registro Presupuestal equivalente por el rubro de pasivos exigibles, por el saldo, es decir **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$219.101.225.00) MONEDA CORRIENTE**, necesario para atender esta obligación a cargo de la Entidad.
- 13 - Que para amparar el pago cuantificado, la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad de la Dirección Técnica Administrativa y Financiera expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número **2371** de **21 marzo de 2019** por valor de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL**



RESOLUCIÓN NÚMERO 001349 DE 2019

“POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION”

DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (219.101.225.00) y EL Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2372 de 21 de marzo de 2019 por el valor de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.159.913.281.00) MONEDA CORRIENTE, como saldo de indemnización no cancelado.

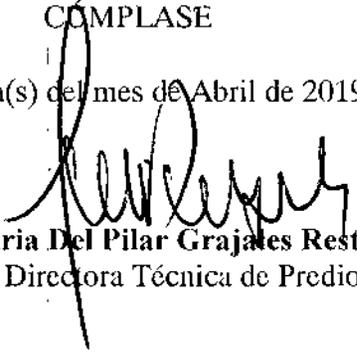
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Y ORDENAR el pago por la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (3.379.014.506.00) MONEDA CORRIENTE.** a favor de **PUBLICO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No **59.778** y dejar a disposición del juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá mediante depósito judicial dicho valor, correspondiente al saldo de la indemnización, conforme al auto proferido por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil. el 31 de enero de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÓMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dos día(s) del mes de Abril de 2019.


Maria Del Pilar Grajales Restrepo
Directora Técnica de Predios

Oscar Osorio Gutierrez 



ORDEN DE PAGO

Fecha elaboración: 03/05/2019 **Formato Radicación N:** 2981 **Radicado No. :** .
Dependencia: DIRECCION TECNICA PREDIOS (SIGPAGOS 1) **No De Pago:** 2 **Reg. Topográfico :** 8369D
Tipo y Subtipo de Pago: Pago Predios Expropiación judicial segundo pago

Beneficiarios del Pago:

Tercero Principal PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA **CC/NIT** 59778

INFORMACIÓN PARA GIRO

CC/NIT	Girar a Nombre de	Valor	Banco	Número De Cuenta	Tipo Cta	Forma De Pago
5000	JUZGADO	\$ 3.379.014.506	NULO DE STONE			DEPOSITO JUDICIAL

Rubro	Fuente	Fecha	CRP	Pasivo	Fecha	Saldo Vigente	Valor a Utilizar	Nuevo Saldo	Factura
3311502181062143	515	05/04/2019	1799	0		\$ 3.159.913.281	\$ 3.159.913.281	\$	1019
3311502181062143	4820	05/04/2019	1800	3330	26/12/2001	\$ 219.101.225	\$ 219.101.225	\$	1019

Pago De Predios

Valor total Negociación	3.598.115.731,00
Valor Pago	0,00
Lucro cesante	1.170.152.044,00
Daño emergente	2.208.862.462,00
Otros	0,00
Total	3.379.014.506,00

Historial de Pagos

Fecha	Orden	Valor Pago	Lucro Cesante	Daño Emergente	Otros	% Pago	Valor Total
03/05/19	1019	0,00	1.170.152.044,00	2.208.862.462,00	0,00	93,91	3.379.014.506,00

N° Acta/Res/Acto Adtvo	Concepto	Fecha
1349	Resolución que ordena el pago	02/04/2019

Concepto PAGO SEGUNDO CONTADO E INDEMNIZACIÓN (D.E. Y L.C.) EXPROPIACIÓN JUDICIAL. 2003-00891-02 ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DE 31/01/19 POR LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA KR 95 34A - 35 SUR RT. 8369D OBRA: AV.CALI TRAMO:AV.AMERICAS-AV.V/CIO.

Revisados y verificados los documentos soportes y una vez evidenciado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones para el respectivo giro el suscrito procede a autorizar el presente pago

Dr(a) Nombre: MARIA DEL PILAR GRAJALES
 RESTREPO
 DIRECCION TECNICA PREDIOS
 (SIGPAGOS 1)

Autoriza:

Firma

Elaboró: ANGEL ANDRES VARGAS MATEUS

14 MAY 2019

DOCUMENTO 3141	COMPROBANTE DE PAGO	NUMERO OP	1019
BENEFICIARIO 59,778	PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA	FECHA	14/05/2019
CONCEPTO: OP 1019/19 RES 1349/19 PD KR 95 34A-35 SUR RT 8369D (LC \$1.170.152.044 DE \$2.208.862.462) OBRA: AV C CALI TRAMO AV AMERICAS -AV V/CIO. PAGO 2DO CONTADO E INDEMNIZACION EXPR JUDICIAL 2003-00891. SENTENCIA DEL 31/01/19 TRIB SUP DISTRITO JUDIC			
VALOR BRUTO			3,379,014,506.00
AMORTIZACION ANTICIPO CONTRATOS			0.00
GARANTIA			0.00
TOTAL SIN RETENCION DE GARANTIA			3,379,014,506.00

DEDUCCIONES		
<NOTA CREDITO>		0.00
NOTA DEBITO		0.00
RETENCION RENTA		266,242,339.00
TOTAL DEDUCCIONES		266,242,339.00
VALOR NETO A PAGAR		3,112,772,167.00

INSTITUTO DESARROLLO URBANO (IDU)
PAGADO
21 MAY 2019
TRANSP. CHEQUE
PAGO PARCIAL TOTAL
FIRMA AUTORIZADA

SON: TRES MIL CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS
MCTE.*****

[Signature]
Subdirector Técnico de Tesorería y Recaudo

[Signature]
Director (a) Técnico Administrativo y Financiero

TOTAL SIN RESERVA		0.00
-------------------	--	------

IMPUTACION PRESUPUESTAL			
RUBRO	NOMBRE	FUENTE	VALOR
3311502181062143	CONSTRUC Y CONSERV DE VÍAS Y CALLES COMPLETAS PARA LA CIUDAD	515	3,159,913.281
3311502181062143	CONSTRUC Y CONSERV DE VÍAS Y CALLES COMPLETAS PARA LA CIUDAD	4,820	219,101.225
TOTAL PRESUPUESTO			3,379,014,506.00

IMPUTACION CONTABLE			
CUENTA	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
171001012	AVENIDA CIUDAD DE CALI	3,598,115,731.00	
190903001	EXPROPIACIONES		219,101,225.00
243612001	ENAJENACION BIENES RAICES 2.5%		32,211,930.00
243690005	RETEFTE 20% LUCRO CESANTE RESIDENTES		234,030,409.00
246002001	EXPROPIACIONES VIA JUDICIAL		3,112,772,167.00
912807001	PROMESAS DE COMPRAVENTA	219,101,225.00	
990511001	GARANTIAS CONTRACTUALES		219,101,225.00

[Handwritten notes]
14/05/2019

ORDEN DE PAGO

Fecha De Impresión 03/05/2019

Orden De Pago No 1019

08-05/2019

Fecha de emisión 03/05/2019 Formato de Radicación No 2981 Radicado No. No De Pago 2 Reg. Topográfico 8369D
 Dependencia DIRECCION TECNICA PREDIOS (SIGPAGOS 1) Expropiación judicial segundo pago
 Tipo y Subtipo de Pago Pago Predios

Beneficiarios del Pago:

Tercero Principal PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARIA CC/NIT 59778

INFORMACIÓN PARA GIRO						
CC/NIT	Girar a Nombre de	Valor	Banco	Número De Cuenta	Tipo Cta	Forma De Pago
5000	JUZGADO	\$ 3.379.014.506	NULO DE STONE			DEPOSITO JUDICIAL

Rubro	Fuente de Financiación	Fecha	CRP	Pasivo	Fecha	Saldo Vigente	Valor a Utilizar	Nuevo Saldo	Factura
3311502181062 143	515	05/04/2019	1799			3.159.913.281,00	3.159.913.281,00	0,00	1019
3311502181062 143	4820	05/04/2019	1800	3330	26/01/2009	219.101.225,00	219.101.225,00	0,00	1019

Pago De Predios	
Valor total Negociación	3.598.115.731,00
Valor Pago	0,00
Lucro cesante	1.170.152.044,00
Daño emergente	2.208.862.462,00
Otros	0,00
Total	3.379.014.506,00

Resol. P.E. 126/2019

Historial de Pagos							
Fecha	Orden	Valor Pago	Lucro Cesante	Daño Emergente	Otros	% Pago	Valor Total
03/05/19	1019	0,00	1.170.152.044,00	2.208.862.462,00	0,00	93,91	3.379.014.506,00

Acta / Resolución / Acto Administrativo		
Número	Concepto	Fecha
1349	Resolución que ordena el pago	02/04/2019

Concepto PAGO SEGUNDO CONTADO E INDEMNIZACIÓN (D.E. Y L.C.) EXPROPIACIÓN JUDICIAL. 2003-00891-02 ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DE 31/01/19 POR LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA KR 95 34A - 35 SUR RT. 8369D OBRA: AV.CALI TRAMO:AV.AMERICAS- AV.V/CIO.

Revisados y verificados los documentos soportes y una vez evidenciado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones para el respectivo giro el suscrito procede a autorizar el presente pago

Dr(a) MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO
 Nombre: DIRECCION TECNICA PREDIOS (SIGPAGOS 1)

Autoriza: *[Firma]*
 Firma

Elabora: ANGEL ANDRES VARGAS MATEUS

08 MAY 2019 8:00
ver anexos 272 folio abierta

Señor

Juez 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. Gustavo Serrano Rubio

E. S. D.

REFERENCIA: 11001310303220150098400

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DEL CONSUELO DE LOURDES SAENZ PINTO

DEMANDADOS: BANCO CORPBACA COLOMBIA S.A y ART CONDOMINIOS SAS

LUIS FELIPE VERGARA CABAL, apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto por medio del presente escrito presento **Recurso de Reposición** contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por Estado del día 24 del mismo mes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Sentencia de Primera Instancia, proferida por su Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 4 de septiembre de 2019, dispuso lo siguiente, en el Numeral QUINTO de su parte resolutive:

*“**QUINTO:** Declarar oficiosamente la nulidad de la estipulación que aparece en el párrafo segundo de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa de opción de compra de inmueble urbano, celebrado el 19 de octubre de 2010, entre el apoderado general de la demandante Martha Lucía Sáenz Pinto y el representante legal de Art Condominios S.A.S.*

En consecuencia, se determina que el valor de los cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$425.000.000) allí referidos deberá pagárselos Art Condominios S.A.S a Martha Lucia del Consuelo de Lourdes Sáenz Pinto, en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, junto con la respectiva corrección monetaria, que aplicada de junio de 2011 a julio de 2019 con base en el IPC, hasta este último mes totaliza quinientos ochenta millones novecientos veinticinco mil quinientos siete pesos con noventa centavos (\$580.925.507,90).

Vencido dicho plazo sin que se efectúe el pago, la deudora Art Condóminos S.A.S, pagará intereses moratorios comerciales, a partir del día siguiente al vencimiento del lapso indicado.”

La Sentencia de Primera Instancia fue apelada por la parte demandante que represento.

Los demandados no apelaron, según consta en el acta de la citada audiencia.

Por auto del 21 de julio de 2020 el Honorable Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por esta actora, en el efecto devolutivo.

Transcribo a continuación la DECISIÓN tomada por dicha corporación en la Sentencia de Segunda Instancia, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, notificada por Estado del 18 de septiembre del mismo año:

“DECISIÓN

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).”*

La sentencia de primera instancia fue, pues, confirmada en su integridad por el superior.

En la parte motiva el H. Tribunal al hacer referencia a la sentencia de primera instancia en mención, reitera, por tanto, que *“debe pagarse el faltante del precio de la promesa en la forma general que se convino, más indexación”*. (Se subraya).

La sentencia ordenó la actualización por concepto de corrección monetaria con base en el IPC de la cifra de cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$425.000.000), actualización que el Despacho al momento de proferir la sentencia de primera instancia, calculó para el lapso comprendido de *“junio de 2011 a julio de 2019”*, lo que lo llevó a totalizar hasta el último día de Julio de 2019, un monto actualizado de la condena, teniendo en cuenta la corrección monetaria con base en el IPC, de quinientos ochenta millones novecientos veinticinco mil quinientos siete pesos con noventa centavos (\$580.925.507,90).

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que la actualización por concepto de corrección monetaria con base en IPC, calculada sobre la expresada suma de

cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$425.000.000), no deba dejar de ser actualizada entre el 31 de Julio de 2019 y la fecha a partir de la cual se causan intereses de mora.

Por tal razón el Punto 1.1. del Numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo que se recurre, deberá adicionarse indicando que la cifra de cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$425.000.000) a la que se refiere la sentencia debe actualizarse por concepto de corrección monetaria de acuerdo con la variación del IPC, no solamente hasta el último día de Julio de 2019, y que para esa fecha según la sentencia totalizaba ya un valor actualizado de quinientos ochenta millones novecientos veinticinco mil quinientos siete pesos con noventa centavos (\$580.925.507,90), sino que el anterior valor debe adicionarse con el monto que arroje la corrección monetaria con base en el IPC sobre la expresada base de cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$425.000.000), por el período comprendido entre el 31 de Julio de 2019 y la fecha a partir de la cual se empiezan a causar intereses de mora.

El fallo de primera instancia quedó ejecutoriado cuando quedó en firme el de segunda instancia. Puesto que este último fue notificado por estado del día 18 de septiembre de 2020, ello significa que quedó en firme tres días después, o sea el día 23 de septiembre del mismo año 2020.

Dado que la sentencia proferida por su Despacho y luego confirmada por el H. Tribunal dispuso en el Numeral QUINTO de su parte resolutive que “*el valor de los cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$425.000.000) allí referidos*”, “*junto con la respectiva corrección monetaria*” debía pagarlos Art Condominios S.A.S a Martha Lucia del Consuelo de Lourdes Sáenz Pinto, **en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de este fallo**, el auto de mandamiento ejecutivo **ha debido disponer que los intereses moratorios comerciales se causan a partir del 23 de octubre de 2020** - día 21 contado a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia - y no a partir del “29 de enero de 2021” como equivocadamente se indica en el Punto 1.2 del Numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo que aquí se recurre.

Para una cabal inteligencia de los problemas planteados en el presente recurso y de las peticiones que a continuación formulo, considero conveniente:

- a. Transcribir a continuación el auto recurrido en su parte resolutive:

“PRIMERO: Ordenar a ART Condominios S.A.S, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Martha Lucía del Consuelo de Lourdes Sáenz Pinto, las siguientes sumas:

1.1. \$580.925.507,90,00, que corresponde al valor que se ordenó pagar, en el inciso 2.º numeral 5.º de la sentencia de 4 de septiembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde 29 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte demandada por estado, de conformidad con el inciso 2º artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener en cuenta que al abogado Luis Felipe Vergara Cabal, actúa como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez”

- b. Aportar la tabla de índice de precios al consumidor, actualizada al 5 de febrero de 2021 suministrada por el DANE de su página web, en la que consta la variación del IPC correspondiente desde julio de 2019 hasta enero de 2021, período este que falta por ser tenida en cuenta.

PETICIONES

En ejercicio del recurso de reposición que por medio del presente escrito propongo oportunamente, solicito al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Que se reforme el Punto 1.1 del Numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo que aquí se recurre, indicando que a más de la suma de \$580.925.507,90,00 que corresponde al valor que se ordenó pagar en el inciso 2.º numeral 5.º de la sentencia de 4 de septiembre de 2019, se debe cancelar adicionalmente el valor de la corrección monetaria con base en el IPC calculada sobre la base de cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$425.000.000), durante el período comprendido entre el 31 de Julio de 2019 y la fecha a partir de la cual se comenzarán a causar intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, valor que el Despacho se servirá establecer de acuerdo con certificación del DANE.

SEGUNDO: Que se reforme el Punto 1.2 del Numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo, indicando que los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente,

que la sociedad ART CONDOMINIOS S.A.S. le debe pagar a la demandante, se causarán desde el 23 de Octubre de 2020 y que dichos intereses deben ser calculados sobre la cantidad de \$580.925.507,90,00 que corresponde al valor que se ordenó pagar en el inciso 2.º numeral 5.º de la sentencia de 4 de septiembre de 2019, adicionada dicha cantidad, con el valor de la corrección monetaria con base en el IPC, calculada por el Despacho de acuerdo con la certificación del DANE, sobre cuatrocientos veinticinco millones de pesos (\$425.000.000), durante el período comprendido entre el 31 de Julio de 2019 y el 23 de Octubre de 2020, y hasta cuando se cancele la obligación.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: En el evento en que de la anterior petición no prospere la solicitud de que los intereses de mora se causen desde el 23 de Octubre de 2020, sino que el Despacho mantenga el criterio del auto recurrido en el sentido de que los intereses moratorios solamente se causan *“desde 29 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la obligación”*, solicito entonces que el reajuste de la actualización por concepto de corrección monetaria con base en el IPC a la que se alude en la petición PRIMERA del presente escrito, se extienda desde el 1º de Agosto de 2019, inclusive, y hasta el 29 de enero de 2021, inclusive.

Anexo la certificación del DANE anunciada.

Del Señor Juez, con todo respeto,



LUIS FELIPE VERGARA CABAL
Cédula de Ciudadanía Número 19.088.319
T.P.A.14.052 del CSJ.

Bogotá, 16 de marzo de 2021

Doctor:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

1

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
DEMANDADO : PROALIMENTOS LIBER Y OTROS.
NÚMERO DEL PROCESO : 11001310303220170020800.
REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.121.892** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. **195.667** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me dirijo ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2021, en el cual se resuelve declarar por terminado el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO
INCOADO

En el auto atacado, su despacho aduce que mi mandante solicita la terminación del incidente de perjuicios, pero dentro de la encuadernación, no se encuentra solicitud alguna



incoada por este extremo actor, quién elevó dicha solicitud fue el apoderado de la pasiva del proceso ejecutivo.

Cabe resaltar que dicho auto debe ser revocado, dado que se encuentra pendiente desatar el recurso de alzada que incoara la parte incidentada, si bien el incidentante desistió de su recurso de apelación, esto no es óbice para que si despacho ahora tome una determinación totalmente contraria derecho, soslayando el derecho de mi prohijado a ese debido proceso y a esa doble instancia que tanto anhela, con el fin que sea el tribunal, quien decida respecto a los reparos que mi mandante en su debido terminó procesal interpuso en contra de la decisión que adoptare su despacho, respecto al ejecutivo que iniciare la parte pasiva con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero.

Recordemos existe un principio constitucional que rige a toda la actividad jurisdiccional del estado esto es: ese Principio Constitucional al Debido Proceso. El debido proceso es un principio fundamental, debido a que por medio de este prevalece la dignidad del coasociado, por encima de las atribuciones otorgadas a las entidades del Estado, esto se debe a que los procedimientos que se adelanten en contra de los ciudadanos, deben estar blindados a vulneración alguna de los derechos de este último, limitando las actuaciones judiciales, imponiendo al Estado por parte de este principio constitucional, la obligación de respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues sin estos, los procedimientos administrativos y judiciales carecerían de sustento alguno.

Así mismo, este principio es la forma como se logra racionalizar el ejercicio del poder represivo del Estado, este principio conlleva a garantizar al constitucional primario, sus derechos frente a la potestad estatal y es allí donde cobra vital importancia este principio, por cuanto, es el que regula la actuación del Estado y así mismo evita el aprovechamiento de este último, de la debilidad que debe soportar el constitucional primario frente al Estado.

Este principio fundamental, hace parte del bloque de constitucionalidad, siendo este ultimo la norma superior a la constitución política de Colombia, por cuanto éste principio y derecho se encuentra plasmado en la Convención Americana de Derechos Humanos, donde Colombia acoge dicha normatividad internacional, mediante la firma del tratado pacto de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificado por medio de la ley 16 de 1972, convención que a la altura del artículo 25 impone a los países miembros lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

a. Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció respecto a este principio constitucional en el caso Castillo Páez de la siguiente manera:

“Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte...”¹”

Así las cosas encontramos que el principio al debido proceso, tiene un alcance mayor al derecho fundamental, imponiendo la obligación al Estado y por ende sus entidades jurisdiccionales, de salvaguardar los derechos del ciudadano respecto a las actuaciones administrativas y los procesos judiciales, por cuanto blindada con una seguridad, a la parte en

¹ Corte I.D.H. Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82 y 83.

indefensión que es el ciudadano, por lo tanto encontramos que dicho principio, se encuentra regulado por la norma superior a la constitución nacional.

Una vez referida la superioridad de este principio, debido a que se encuentra consagrado en el bloque de constitucionalidad, me permitiré referir lo aducido por la Corte Constitucional, en sentencia de línea jurisprudencial, reiterada en varias ocasiones por dicha corporación, veamos:

4

“El carácter fundamental del derecho al Debido Proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que debe ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa²”.

Dentro de este principio constitucional se encuentra inmerso esa doble instancia a la cual mi mandante pretende acceder, pero su despacho lamentablemente incurrió en el yerro que de manera ilegítima y como es común en su actuar, pretende que su despacho declare terminado el incidente cuando se encuentra pendiente desatar el recurso de alzada interpuesto por mi mandante.

Cabe resaltar que la suscrita no entiende el inciso cuarto de su determinación dado que dentro del proceso digital reposa correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021, en el cual, su secretario se encuentra enviando el link del proceso, con destino al Tribunal Superior de Bogotá, para que sea desatado el recurso de apelación, veamos:

² Corte Constitucional en sentencia T – 516 de septiembre 15 de 1992



Escaneado con CamScanner

También aprovechó la oportunidad para informarle como la empresa **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, con aquiescencia de **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO**, en acto de total rebeldía con lo aducido por su despacho, no han reintegrado el dinero adicional cancelado por mi mandante, esto es la suma de **CINCUENTA UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.544.768 M/CTE)**.

Esta situación no es más que el acostumbrado actuar malicioso de estas personas, donde pretenden apropiarse de los dineros que no le corresponden, enriqueciéndose de manera ilícita a costa de mi mandante.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, le solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva revocar de manera íntegra el auto de fecha 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se compulse copias al abogado **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO**, debido a que no estaba legitimado para pedir el archivo del incidente, dado que era pleno conocedor que existía un recurso de alzada presentado y debidamente sustentado por mi mandante.

TERCERO: Se sirva a reconocermé personería jurídica en los términos de ley como abogada sustituta

ANEXOS

- Copia de sustitución de poder.

De usted respetuosamente,



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
C.C No.53.121.892 de Bogotá.
T.P No.195.667 del C.S de la J.



Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

**SUSTITUCIÓN PODER PROCESO 11001310303220170020800 URGENTE
FIRMA!!!!!!!!!!!!!!!**

Nicolás Rodríguez <nicolas-rodriguez@hotmail.com>
Para: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

16 de marzo de 2021 a las 10:09

Les envío el documento firmado.

Nicolás Eduardo Rodríguez Rodríguez
Tel: 3144490394-2499023

De: Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 9:07 a. m.

Para: nicolas-rodriguez@hotmail.com <nicolas-rodriguez@hotmail.com>

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER PROCESO 11001310303220170020800 URGENTE FIRMA!!!!!!!!!!!!!!!

[Texto citado oculto]



SUSTITUCIÓN DE PODER.docx
2389K

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
Cel: 319 444 3217 TEL: (57-1) 9277812
Mail: ksvargashernandez.84@icloud.com
Calle 66 No. 11-50 Of. 511, Edificio Villorio

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA : 11001310303220170020800.
DEMANDANTE : IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ.
DEMANDADOS : JAIRO HUMBERTO BECERRA Y OTROS.
ASUNTO : SUSTITUCIÓN PODER

NICOLAS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.055.717, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 257.973 del C.S.J. mediante el presente escrito me permito **SUSTITUIR** con iguales facultades del poder especial otorgado al suscrito por **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.747.932 de Puerto Colombia (Atl), a la doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ** persona igualmente mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 53.121.892 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 195.667 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación en el proceso de la referencia.

La Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, además de estar revestida de las facultadas inherentes al presente mandato, lo está en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, así mismo está facultada para recibir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, desistir, transigir y todo cuanto en derecho sea necesaria para la gestión encomendada.

Sírvase señor juez reconocerle personería a la profesional del derecho para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,



NICOLAS EDUARDO RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.019.055.717
T.P. 257.973 del C.S. de la J.
nicolas-rodriguez@hotmail.com



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
C.C. 53.121.892
T.P. 195.667 del C.S de la J.
ksvargashernandez.84@icloud.com



recurso

Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 2:47 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

LA CIUDAD.

**REF: PERTENENCIA DE JAIME HUMBERTO FUENTES vs FRANCISCO DAZA CARLIER
EXPEDIENTE No 2017 - 547**

GERARDO TARAZONA MENDOZA, en mi condición de apoderado del demandado FRANCISCO DAZA CARLIER, y los actuales propietarios del inmueble CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR y JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** con este escrito y contra su auto de fecha 23 de marzo de 2021 en su numeral 2º y siguiente inciso mediante el cual se ordena una supuesta medida cautelar, pues considera el despacho que es viable como medida cautelar innominada según literal 1 del artículo 590 del CG del P, con todo respeto discrepo y lo considero equivocado en razón a los siguientes:

HECHOS DE ESTE RECURSO.

1. como se demuestra en el proceso, se pretende la posesión o pertenencia sobre inmueble que está afectado de medida cautelar de embargo y secuestro dentro del proceso hipotecario tramitado en el juzgado 38 CC de Bogotá, expediente No 2.004 – 633 de ESTHER QUIMBAYO vs FRANCISCO DAZA CARLIER, y de cuyo trámite ya terminado por pago se ordenó la devolución de ese inmueble a su propietario en ese proceso demandado y a quien se le realizó la diligencia de embargo y secuestro.
2. Que bajo ese criterio, el inmueble ya está afectado de medida cautelar de embargo sobre ese hipotecario la cual de su estudio en el certificado de matrícula inmobiliaria, anexo al expediente, podrán ver que aún se encuentra registrada, o por lo menos en físico existente, aunque ya levantada legalmente y actualmente con orden de entrega por el juzgado pertinente a su propietario.
3. Que bajo esa premisa estando vigente la medida cautelar, no puede ser objeto de nueva medida cautelar, y fuera de eso porque de acuerdo con la ley estando el proceso afectado desde el año 2.004 de medida cautelar de embargo y secuestro no es ni podía ser posteriormente susceptible de nueva medida cautelar o de proceso pertenencia.
4. Claramente la ley establece que el inmueble estaba fuera del dominio o cualquier proceso de pertenencia, y por ello incluso el trámite es completamente ilegal, ya que cuando pretenden ejercer el derecho de pertenencia y cautelares actúales el inmueble esta aun en cabeza de la secuestre ene ese hipotecario, y nadie puede ejercer derechos diferentes a los entregados a esa persona, sobretodo medida de protección por otros procesos, lo que desvirtúa lo pretendido en su auto.

Bajo estas premisa solicito se revoque el auto atacado y solicito se deniegue la mencionada cautelar solicitada, ya que no se puede proteger lo que no existe, o por lo menos de acuerdo con la ley es completamente prohibido.

La única manera de haber sido susceptible de pertenencia el inmueble, es que al momento del secuestro o embargo en el proceso hipotecario, un tercio hubiese ejercido esa acción de pertenencia como incidente y hubiese vencido en ese proceso sobre esa acción, situación que no existe probada en el proceso, razón por la que su protección dada por su despacho en ese auto es inequívocamente errada, y no se puede decretar por expresa prohibición legal, y no sustentada con ningún tipo de decisión previa.

Por estas razones ante ustedes interpongo estos recursos contra el mencionado auto y en ese sentido solicito se revoque esta cautelar y se niegue por improcedente e ilegal dadas las condiciones actuales jurídicas del inmueble.

Para todo efecto mi correo electrónico es gerazona@hotmail.com y celular 3125712016.

Ruego proceder de conformidad.

Atentamente

GERARDO TARAZONA MENDOZA.

CC No 19.366.442 de Bogotá.

TP No 50.360 del CS de la J.

PROFESIONALES EN DERECHO LTDA
BOGOTÁ D.C, CARRERA 28 NO. 11- 67 OF. 234 TEL. 7016097

Señor
JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**REF. DEMANDA DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE JAIME
HUMBERTO FUENTES. Proceso No. 2017-547**

CARLOS EMIR SILVA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, obrando en representación del Sr, **JAIME HUMBERTO FUENTES**, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, dentro del proceso de la referencia, en relación con el auto proferido el día 23 de Marzo de la anualidad, mediante el cual considera el despacho, que ante mi petición procede una medida cautelar en concordancia con el art. 390 del C.G.P, sobre el Inmueble ubicado en la **DG 45 S 21 50 y/o Diagonal 45 Sur 21-50**, antes **21-46**, en la ciudad de Bogotá, matrícula inmobiliaria **No. 50S-278478** de zona Sur de esta ciudad.

Nos encontramos frente a un proceso inminentemente declarativo de acuerdo al art. 368 del C GP, y más exactamente un proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, sobre el Inmueble ubicado en la **DG 45 S 21 50 y/o Diagonal 45 Sur 21-50**, antes **21-46**, en la ciudad de Bogotá, de matrícula inmobiliaria **No. 50S-278478** de zona Sur, cedula catastral No. **45S 21 13**, ubicado en el barrio Santa Lucia, de esta ciudad-

El art. 390 del CGP, ordena que, desde la admisión de la demanda, procede la medida cautelar denominada **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, misma que fuera debidamente ordenada por este despacho, desde la admisión de la demanda, esto es mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2017, cuya orden fue debidamente acatada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y que se puede apreciar en el **Certificado de Libertad y Tradición** del inmueble.

Siendo esto así, y dado que el predio materia del proceso, ya tiene la demanda inscrita en el folio de matrícula, entonces considero innecesaria que se decrete otra medida cautelar sobre el predio, que cumpliría funciones similares a la medida que ya contiene el inmueble, excepto que fuera el **SECUESTRO**, del mismo.

Como puede verse en la petición lo que busca con la medida de amparo, es que se proteja el predio de la actitud de hecho de los demandados, **JORGE ELIECER MARCIALES y CAMILO MARCIALES**, ante las acciones de hecho, desplegadas por ellos

El señor **JAIME HUMBERTO FUENTES** tienen la posesión real y material el inmueble anteriormente descrito desde hace más de 10 años, ejerciendo actos de señor y dueño; pues han venido disfrutando de forma quieta pacífica e interrumpidamente el Inmueble ubicado en la **Diagonal 45 Sur 21-50**, antes **21-46**, en la ciudad de Bogotá, de matrícula inmobiliaria **No. 50S-278478** de zona Sur, cedula catastral No. D45S 21 13, Chip AAA0013HECN, y un área de 459.50mt², inmueble alinderado debidamente en la demanda.

El señor **JAIME HUMBERTO FUENTES** ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio referido, y lo han poseído en forma pacífica y continua hace más de diez años, sin reconocer dominio en otra persona, ejerciendo actos de poseedor, señor y dueño, como se prueba con los documentos anexos a la demanda.

Como se dijo en la petición, el denunciado, **JORGE ELIECER MARCIALES**, se hizo presente al frente de la bodega ya descrita, con 4 personas más, e intimidaron a los arrendatarios y ocupantes del predio, así como sendas amenazas, anunciándole que él era propietario del inmueble, e iba a derrumbar la pared que separa los predios, para tomarse el inmueble, lanzando toda clase de improperios y malas palabras.

No obstante, que estaban allí presentes, agentes de Policía pertenecientes al cuadrante del sector del Quiroga y Zona Rafael Uribe Uribe, expreso que no le importaba que empresa funcionara allí, y que él en compañía de sus secuaces que lo acompañaban ese día, (4) entonces ratifico su amenaza, expreso que iba no solo a tomarse la bodega, sino echaría a todo el mundo a la calle, pues él se iba hacer valer, y que el figurar como propietario del inmueble, lo facultaba para lo que le diera la gana, estos es tumbar el muro que separa las 2 bodegas, y meterse arbitrariamente en el predio arrendado a terceras personas, ajenas al proceso en el cual tienen los equipos de la empresa, material de trabajo, herramientas y demás.

Los demandados hicieron notar ese día, que habían realizado un fatídico **PLAN** para ingresar al predio objeto del proceso, de forma clandestina, aprovechando que el anteriormente nombrado, y su secuaz **FRANCISCO DAZA CARLEIR**, tienen arrendado el otro 50% del inmueble, o mejor la otra sección o bodega, manifestando que no respondería por lo que allí se encontrara, y que sus ocupantes se atenderían a las consecuencias.

.- Si bien el Sr, **JAIME HUMBERTO FUENTES**, el arrendador de la bodega, les puso de presente a sus arrendatarios de la bodega, sobre la existencia de un proceso de pertenencia, que el adelanta en contra del Sr, **JORGE ELIECER MARCIALES GONZALES**, y su hijo **CAMILOS MARCIALES**, ante el **Juzgado 32**

Civil del Circuito de Bogotá, según nuestra legislación se debe respetar la **POSESIÓN** y atenerse a las resueltas del proceso, es decir; que las cosas deben permanecer como están, (STAU QUO) mientras el **Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá**, emite una sentencia de fondo y define el litigio, pero los demandados no respetan las leyes, no entiende lo que es un debido proceso, y quiere ejercer sus propias razones, actuando de hecho cada vez que puede, pues tenemos conocimiento que no es la primera vez que actúa de forma arbitraria, y pretende tomarse la bodega, con improperios, mediante la fuerza y con toda clase de amenazas, aprovechando la pandemia, las cuarentenas y demás.

.- Los señores **MARCIALES**, desde que empezó el proceso, han intentado arbitrariamente y bajo amenazas tomarse, el predio, él lo denunció, pero la Justicia paquidémica de nuestro país no ha hecho nada al respecto, y la autoridad de Policía, no interviene precisamente porque dicen que es competencia de Ud, Sr Juez, pronunciarse al respecto y es por ello que ante la no reacción y respuesta de las autoridades **JORGE MARCIALES**, y **CAMILO MARCIALES**, se sienten con todo el Derecho, a perturbar y amenazar a los ocupante del inmueble, y actúan de **MALA FE**, pues ha pretendido de mala fe tomarse el predio mediante vías de hecho.

.- El despropósito de los señores **MARCIALES**, que se coloca de presente al Sr, Juez de conocimiento, llegó hasta el punto que el pasado día 11, 12, de enero de 2020, **JORGE ELIECER MARCIALES GONZALES**, y su hijo **CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR** quienes tienen en arrendamiento la Bodega contigua, marcada con el No. 21-50, en complicidad con los sus arrendatarios penetraron clandestinamente a el predio y como puede apreciarse en el video que se anexa y fotografías tomadas sobre la ventosa o ruptura de la pared, los demandados ingresaron al predio, demarcado con el No. 21-46.

.- En horas de la mañana del día 12 de enero de 2021, una vez pasada la cuarentena obligatoria decretada por la alcaldía para el fin de semana o puente de reyes, nos llamó el arrendatario, comentándonos los graves hechos de invasión y perturbación y nos presentamos al predio y cuando pudimos ingresar a la bodega, observamos inmediatamente la ruptura de la pared, y al ver la misma se observó que los ocupantes del predio contiguo había colocado cosas contra el muro divisorio de las dos bodegas, y cambiado las guardas por dentro.

.- Estas personas, ya habían proferido amenazas al arrendatario desde día 13 de mes octubre de 2020, y realizo amenazas de invasión y perturbación a la posesión, anunciándole que él iba a derrumbar la pared que separa los predios, para tomarse el inmueble, afirmando que se tenían que atener a las consecuencias, hasta el punto de que el día 11 y 12 de enero de 2021, cumplió con sus amenazas, e ingresaron al predio cometiendo la **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**.

.- El proceso de pertenencia no avanza, pues por la **PANDEMIA**, y la Justicia paquidémica de nuestro país no ha hecho nada al respecto, y es por ello que ante

la no reacción y respuesta de las autoridades los Sres, **JORGE MARCIALES y CAMILO MARCIALES**, se sienten con todo el Derecho, a perturbar y amenazar a todo ocupante del inmueble, y actúan de **MALA FE**, pues han pretendido mediante vías de hecho, tomarse el predio materia de este proceso.

.- Como lo expreso, la policía no interviene, pues dicen que no son competentes, por haber una demanda en curso, y esta delicada situación nos ha causado grandes y graves perjuicios y la único que buscamos es que se **conmine a los demandados**, que cesen sus constantes amenazas y cese toda perturbación sobre la empresa, el personal que allí trabaja, y sobre la Bodega, y que se le haga ver que sobre el inmueble hay un proceso de Pertenencia, del cual él hace parte como demandado, y que **debe respetar el debido proceso**, y esperar la sentencia que dentro de ese proceso se profiera, le sea favorable o no, y no estar perturbando y amenazando ni constriñendo a quienes allí estamos, pues hay arrendatarios y como tal nada tienen que ver en el pleito, y no pueden salir afectados ante ello.

Por tanto, la solicitud, no va encaminada a que se decrete medida cautelar dirigida a la oficina de REGISTRO, sino que se comuniquen y ordene a expresamente lo siguiente:

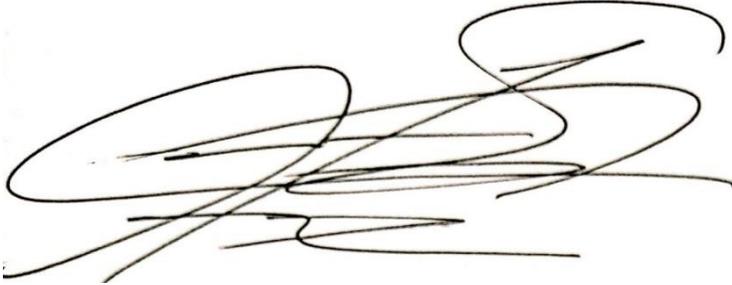
1.- y se le conmine a los demandado, **JORGE ELIECER MARCIALES GONZALES**, y su hijo **CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR**, que directamente o por medio de terceros, **cesen** sus constantes amenazas y cese **toda perturbación** a la posesión, sobre la empresa, el personal que allí trabaja, y sobre la Bodega, de la **Diagonal 45 Sur 21-46 / 50, Barrio Santa Lucia, Zona RAFAEL URIBE URIBE** y que se le haga ver que sobre el inmueble hay un proceso de Pertenencia, del cual él hacen parte como demandados, y que debe respetar el debido proceso, y esperar la sentencia que dentro de ese proceso se profiera, le sea favorable o no, y no estar perturbando y amenazando ni constriñendo a quienes la ocupan.

2.- Se **oficie a la Alcaldía local** de la Zona **RAFAEL URIBE URIBE**, comunicándoles esta situación, y solicitándoles, se produzca el amparo posesorio provisional, por esta r en curso el proceso, así como a la **COMANDO DE POLICÍA DE BOGOTÁ**, para que se proteja al demandante y los ocupantes del predio, de toda perturbación a instancia de los demandados, **JORGE ELIECER MARCIALES GONZALES**, y su hijo **CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR**, indicándoles que bajo ninguna circunstancia, ellos pueden ingresar al predio materia de este proceso, **Diagonal 45 Sur 21-46 / 50, Barrio Santa Lucia, Zona RAFAEL URIBE URIBE**.

3.- Ahora, bien si lo que esta ordenando, es el **SECUESTRO DEL PREDIO**, objeto del proceso, medida que en algo protegería a la parte demandante, solcito a su señoría, **se sirva aclarar el auto**, objeto de recurso en ese sentido, pues repito, el secuestro sería le perfeccionamiento de la medida cautelar que ya posee el

inmueble, que sería algo diferente, y en cuyo caso, valdría la pena considerar la **caución ordenada**, pues de no ser así, la medida no tendría efecto defensivo alguno sobre la posesión, ejercida por la parte actora.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the word 'Cordialmente,'.

CARLOS EMIR SILVA
C.C. No. 79.357.215 de Bta.
T.P. No. 63.710 del C.S.J

SEGUNDO RECURSO

Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 2:50 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

LA CIUDAD.

**REF: PERTENENCIA DE JAIME HUMBERTO FUENTES vs FRANCISCO DAZA CARLIER
EXPEDIENTE No 2017 - 547**

GERARDO TARAZONA MENDOZA, en mi condición de apoderado del demandado FRANCISCO DAZA CARLIER, con este escrito y contra su auto de fecha 23 de marzo de 2021 **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** mediante el cual se inadmite la demanda declarativa reivindicatoria, de FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER al considerar no se cumplió con el artículo 82 numeral 4 , porque según su despacho, no se precisó la condición en que se promueve la acción, de dominio, y no se aportó el anexo del número 2 del artículo 84 del CG del P, con todo respeto discrepo y lo considero equivocado en razón a los siguientes:

HECHOS DE ESTE RECURSO.

- 1 Discrepo de su auto, por cuanto es evidente que si se cumplió con el requisito Establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CG del P porque si cumple los requisitos legales.
- 2 Al respecto considero que si se señalaron los requisitos del numeral 4 de ese artículo, ya que cuando se inició la acción reivindicatoria, aun aparecía como propietario del inmueble el señor DAZA CARLIER de acuerdo con los certificados de tradición del inmueble pretendido en reivindicación, oportunamente anexos al expediente, sobre su matrícula inmobiliaria, situación que solo cambio varios años después de esa situación de tal suerte que a ese respecto procedía la reivindicación, como en ese momento se pidió.
- 3 En ese sentido se sana la situación ya que en la actualidad de todas maneras como se trasfirió el derecho de propiedad o dominio, ya se acredita esa transferencia de derechos a nombre de CAMILO Y JORGE MARCIALES, como su mismo despacho lo acepta con los autos dictados en esta fecha, con lo que acredita el dominio ejercido sobre el inmueble pretendido en reivindicación, primero a nombre de DAZA CARLIER y por transferencia actualmente en cabeza de CAMILO Y JORGE MARCIALES y por eso se cualificaron claramente las pretensiones con claridad y precisión y se deben admitir legalmente.
- 4 En lo relativo a el numeral 2 del artículo 84 del CG del P, aparece plenamente demostrado que en la actualidad el dominio sobre el inmueble, cuando se inició el trámite era de FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER, quien en el curso del proceso y sin que hubiese admitido la demanda por lo cual podía hacer la transferencia de los derechos a **CAMILO Y JORGE MARCIALES**, en lo que se demuestra la calidad extrañada y cumplimiento de los requisitos legales, porque dicho acto jurídico no está fuera de la ley y no estaba afectado el inmueble por ninguna medida cautelar que lo prohibiera.
- 5 Notemos que la pretensión está hecha actualmente por los Marciales, coadyuvada DAZA CARLIER con lo que se cumplió con este requisito frente a la pretensión principal de la demanda reivindicatoria, tanto en la presentada por este último, en su momento por el apoderado que fungía en ese momento y por la mía coadyuvando esas pretensiones y por lo que se debería aceptar el tramite legalmente.

Por estas razones ante ustedes interpongo estos recursos contra el mencionado auto y en ese sentido solicito se revoque y se admita la demanda de reconvención como se presentó y se coadyuvo oportunamente.

Para todo efecto mi correo electrónico es gerazona@hotmail.com y celular 3125712016.

Ruego proceder de conformidad.

Atentamente

GERARDO TARAZONA MENDOZA.

CC No 19.366.442 de Bogotá.

TP No 50.360 del CS de la J.

TERCER RECURSO

Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

LA CIUDAD.

**REF: PERTENENCIA DE JAIME HUMBERTO FUENTES vs FRANCISCO DAZA CARLIER
EXPEDIENTE No 2017 - 547**

GERARDO TARAZONA MENDOZA, en mi condición de apoderado del demandado FRANCISCO DAZA CARLIER, con este escrito y contra su auto de fecha 23 de marzo de 2021 mediante el cual se inadmite la demanda declarativa reivindicatoria, de JORGE Y CAMILO MARCIALES, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** al considerar no se cumplió con el artículo 82 numeral 4 y 7 del CG del P, con todo respeto discrepo y lo considero equivocado en razón a los siguientes:

HECHOS DE ESTE RECURSO.

- 1 Discrepo de su auto, por cuanto es evidente que si se cumplió con el requisito Establecido en el numeral 4 y 7 del artículo 82 del CG del P porque si cumple los requisitos legales.
- 2 Al respecto considero que si se señalaron los requisitos del numeral 4 de ese Artículo, ya que se cualificaron claramente las pretensiones con claridad y Precisión esto es la reivindicación total del inmueble pretendido en usucapión, Con lo que se cumplió con este requisito frente a la pretensión principal de la Demanda reivindicatoria, tanto en la presentada por FRANCISCO DAZA CARLIER, en su momento por el apoderado que fungía en ese momento y pro la mía coadyuvando esas pretensiones.
- 3 En cuando al numeral 7 sobre el juramento estimatorio, lo considero innecesario ya que como se pretende es la reivindicación del inmueble, como pretensión principal este juramento no es necesario en esta etapa procesal, máxime cuando el proceso se inició en el año 2017, cuando estaba en vigencia el C de PC el cual no exigía estos requisitos actuales de acuerdo con el CG del P.
- 4 No considero necesario el juramento estimatorio, porque en ultimas se deberían negar las pretensiones sobre frutos de la demanda, pero si admitir la demanda frente a la reivindicación, que no supone necesidad de juramento estimatorio, porque la pretensión es sobre cuerpo cierto.

Por estas razones ante ustedes interpongo estos recursos contra el mencionado auto y en ese sentido solicito se revoque y se admita la demanda de reconvención como se presentó y se coadyuvo oportunamente.

Para todo efecto mi correo electrónico es gerazona@hotmail.com y celular 3125712016.

Ruego proceder de conformidad.

Atentamente

GERARDO TARAZONA MENDOZA.
CC No 19.366.442 de Bogotá.

5/4/2021

Correo: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

TP No 50.360 del CS de la J.

lor:black;mso-ansi-language:ES;mso-fareast-language: ES'>CC No 19.366.442 de Bogotá.

TP No 50.360 del CS de la J.

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



**SEÑOR JUEZ
TREINTA Y DOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

REF. PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

Expediente: 11001310303220180039400

DEMANDANTES: MARIA HERCILIA CHARFUELAN MALTE, VERONICA GUTIERREZ CRISTANCHO, LINA MARIA BONILLA BONILLA, EMELINA JIMENEZ LOZANO, ALBA YANETT MORENO VARGAS, SANDRA MILENA MARTINEZ SIERRA Y SILVESTRA DEL TRANSITO GUASCA

DEMANDADOS: LA ASOCIACION DE AMIGOS CIUDAD BOLIVAR-BOGOTA, CENTRAL COOPERATIVA DE DESARROLLO SOCIAL – COOPDESARROLLO Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

EXCEPCIONES PREVIAS

Señor Juez:

OLGA NIÑO CARRILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.809.503 de Bogotá y tarjeta Profesional de abogado No. 55.839 del C.S.J, en mi condición de curador ad litem de los demandados, estando dentro de la oportunidad legal **FORMULO EXCEPCION PREVIA, DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES:**

Tiene fundamento en el numeral del artículo 100 del C.G. del P.

La finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- a) Que exista otro proceso que se esté adelantando.

Conforme a la información obtenida en la página de la rama judicial en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, se está adelantando el proceso verbal de pertenencia radicado con el No. 11001310304120180046600, siendo demandantes:

ALBA JANETT MORENO VARGAS
- GLORIA RAMIREZ MONTILLA
- SANDRA AZUCENA CAPERA
- SANDRA MILENA MARTINEZ SIERRA
- SOCORRO GARCIA

Siendo demandados:

ASOCIACION DE AMIGOS CIUDAD BOLIVAR -BOGOTA ASOBOLIVAR
- CENTRAL COOPERATIVA DE DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO

- b) Que las pretensiones sean idénticas.

En el proceso atrás citado, se pretende la declaratoria de pertenencia por las mismas personas del proceso que nos ocupa y al parecer sobre el mismo inmueble, del proceso citado en referencia.

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

Calle 74 # 5-30 oficina 501 Bogotá

Tel 3002094176 - 7892352

onino.judicial@gmail.com



La naturaleza jurídica de la pretensión determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina⁵ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

“La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependientia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”.

c) Que las partes sean las mismas.

Al revisar los dos expedientes que cursan en el otro Despacho puede corroborarse que se trata de las mismas partes.

d) Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Al respecto, la doctrina⁶ ha expresado: *“Para que haya pleito pendiente, fuera del caso de identidad de los dos procesos, se requiere que el uno esté comprometido en el otro, que puede ser más amplio en su objeto o causa, siempre en proceso declarativo, ya que en el ejecutivo no procede la excepción ni éste la puede producir en ningún caso”.*

También ha dicho La doctrina⁷: *“De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’ (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)”*

Desconozco los hechos objeto del otro proceso que cursa en el juzgado 41 civil del Circuito pero por las condiciones se puede inferir que son los mismos.

Adjunto pantallazo del otro proceso y solicito como prueba se oficie al Juzgado 41 civil del Circuito para que envíe copia de las piezas procesales a fin de establecer si hay identidad o no y si existe o no pleito pendiente.

Con respeto,

OLGA NIÑO CARRILLO
C.C. No. 51.809.503 de Bogotá
T.P. No. 55.839 del C.S.J

⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké 1987. Pág. 223*

⁶ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Décima Edición. Editorial ABC. Bogotá 1988. Pág. 365.*

⁷ *Ibidem. Pág. 364*

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E._____S._____D.

REF. DECLARATIVO VERBAL (SIMULACION). RADICADO No: 110013103032-**201800441**-00 DEMANDANTES: NESTOR RAUL ESPEJO FORERO, GERMAN ESPEJO FORERO, JAIME ESPEJO FORERO Y ARTURO ESPEJO FORERO CONTRA FERNANDO ESPEJO MOLINA. RECURSO REPOSICION, SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 2021 QUE APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS.

Yo, CARLOS HERNAN F. A. GOYENECHÉ DUARTE, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con C. de C. No. 19.133.900 expedida en Bogotá y T. P. No. 12.246 del C. S. de J, en mi condición de Apoderado Especial del señor FERNANDO ESPEJO MOLINA, comparezco con el fin de interponer el recurso de reposición y subsidiario de apelación con fundamento en el Numeral 5 del artículo 366 del CGP, contra el auto de 25 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría a fin de que se modifique y en su lugar se señale como valor de las agencias en derecho una cantidad acorde con la cuantía de la pretensión que fue señalada en la demanda en la cantidad de \$416.839.000, el éxito de la defensa planteada, la dificultad propuesta por la parte actora que debió conjurar el suscrito apoderado de la parte demandada, al punto de que debí en el comienzo de la audiencia inicial advertir una nulidad que estaba entrañando la parte Actora cuando omitió demandar a la otra persona que decía había sido uno de los extremos de la negada simulación, y al heredero Pedro Pablo Espejo Forero, hermano de los demandantes, que originó que el Juzgado ordenara subsanarla emplazando a los indeterminados del señor Pedro Pablo Espejo Díaz y vincular como demandado al señor Pedro Pablo Espejo Forero; el impecable manejo de la prueba documental y testimonial que llevaron a la parte demandada a lograr desestimar las pretensiones de la parte actora. El tiempo invertido superior a 2 años de intenso trabajo jurídico y tecnológico, no obstante la dificultad adicional que le proporcionó la actitud de la actora de negarse a suministrar los escritos que dirigió al juzgado y al tribunal como lo dispone y lo obligaba el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Las cifras señaladas por el a-quo y por el a-quem considero respetuosamente son realmente inferiores con relación a las circunstancias antes expuestas y a las tarifas que señalan los colegios de abogados.

Considero respetuosamente una cuantía justa de honorarios por las dos instancias la cantidad equivalente al 12% sobre la cuantía declarada en la demanda por la actora, es decir la suma de cincuenta millones veinte mil seiscientos ochenta pesos (\$50.020.6890) m/cte, cantidad que medianamente satisface un justo valor de las agencias en derecho a cargo de los demandantes vencidos.

Oportunidad

El auto que recurro calendado el 25 de Marzo de 2021 se notificó por estado del viernes 26 de marzo del mismo año, siendo inhábiles desde el 27 de marzo al 4 de abril de 2021, por lo que me encuentro en tiempo de interponer el presente recurso de reposición y el subsidiario de apelación. que indica

En subsidio apelo.

Constituyen los reparos y fundamentos del recurso de apelación los mismos argumentos que expresé para sustentar el recurso de reposición a los cuales me remito.

Respetuosamente,



CARLOS HERNAN FAUSTINO AUGUSTO GOYENECHÉ DUARTE
C. de C. No. 19.133.900 de Bogotá
T. P. No. 12.246 del C. S. de J
Teléfono 3214921177
carloshgoyeneche@yahoo.com

Bogotá D.C., abril de 2021

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.

Ejecutado: INNOVAXION S.A.S.

Radicado: 2019-00070

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JENNIFER PAOLA DÍAZ PEÑA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad demandada INNOVAXION S.A.S., respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia proferida el 14 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Solicito REVOCAR el auto de fecha 14 de abril de 2021 mediante el cual el Juzgado 32 Civil de Circuito de Bogotá negó el levantamiento de una medida cautelar; y en su lugar, ORDENE el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante providencia del 04 de febrero de 2019.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan los presentes recursos, los siguientes:

1. Con fecha 04 de febrero del año 2019 este Despacho resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la sociedad INNOVAXION S.A.S. y a favor de ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.
2. El día 03 de septiembre de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea o llegare a poseer en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otra clase de depósito en entidades financieras.
3. La ejecutada tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso el 18 de diciembre de 2020, día en que se hizo efectiva la medida de embargo sobre la cuenta corriente No. 457369985405 a nombre de la sociedad Innovaxion S.A.S.
5. El día 22 de febrero de 2021 allegué a través de correo electrónico al respetado despacho sustitución de poder conferido por la Dra. Katia Margarita Cárdenas Cabas.
6. Con memorial radicado en día 22 de febrero de 2021 solicité ante el presente Juzgado el levantamiento de la medida de embargo decretada y practicada, habida cuenta que el pago de las obligaciones se debe realizar en observancia a la prelación de créditos conforme al artículo 242 del Código de Comercio y el pago de las costas objeto de este proceso no tiene prelación sobre las obligaciones fiscales para lo cual se requirió respetuosamente que se proceda a desembargar la cuenta bancaria por el valor de \$ 11.686.751 de pesos y se pongan a disposición los títulos de depósito

judicial a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN cuyo acreedor se encuentra en la primera clase fiscal, con el fin de realizar los pagos conforme a las estipulaciones legales y en atención al orden de créditos presentados en la liquidación de la sociedad Innovation S.A.S.

8. El juzgado a través de providencia del 14 de abril de 2021 resolvió negar el levantamiento de medida cautelar solicitado, con el argumento de que *“la liquidación se adoptó por parte del accionista único a través del Acta No.06 de 2020, de manera voluntaria designando agente liquidador, cuyo procedimiento se rige por lo regulado el Código de Comercio, más no por el trámite concursal (liquidación forzosa) de que trata la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, ese acto no impide continuar con la presente ejecución en contra de la sociedad referida, por tratarse de una liquidación privada”*.

Sin embargo, al despacho se le ha solicitado el levantamiento de medida cautelar sin que impida dar continuidad al proceso ejecutivo.

9. Lo anterior constituye una violación a la normatividad aplicable en la materia y a lo preceptuado en el artículo 242 del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Invoco como fundamentos generales de derecho lo preceptuado por los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

En primer lugar, es de anotar que la solicitud de levantamiento de medida cautelar recae en el cumplimiento del artículo 242 del Código de Comercio en el cual, el pago de las acreencias deberá hacerse conforme a la prelación de pagos debidamente establecida en la ley donde indudablemente la obligación fiscal de la DIAN está por encima del cobro de las costas judiciales, en tal sentido, la norma señala:

ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Sin embargo, también dentro de determinada categoría de créditos, puede existir una prelación de pagos, como es el caso de la primera clase entre otros, los que nacen de las siguientes causas: a) mesadas pensionales atrasadas; b) laborales (créditos ciertos y exigibles a favor de los trabajadores por concepto de salarios, vacaciones, intereses e indemnizaciones, etc.); c) los créditos causados a favor de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías d) los fiscales, esto es, los causados a favor de la nación (DIAN, los departamentos y los municipios por concepto de impuestos, tasas y contribuciones;

Por lo anterior, se evidencia que la decisión que niega el levantamiento de la medida solicitada, va en contravía de las normas aquí dispuestas y debe ser REVOCADA para en su lugar ORDENAR lo solicitado.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo y específicamente el memorial presentado en fecha 22 de febrero de 2021.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría de su despacho, o en la Calle 109 No 18C-17 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico insolvencia@cobalto.co

Mi poderdante en la Carrera 14 # 76-26 Oficina 505 de la ciudad de Bogotá de esta ciudad.

La ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JENNIFER PAOLA DÍAZ PEÑA

C.C. No. 1.024.573.453

T.P 334.983 del C.S de J